

Cumplimiento de Amparo Directo:

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/104/2023

ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA:

Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos¹ y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADA PONENTE:

Monica Boggio Tomasaz Merino.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	7
Competencia -----	7
Precisión y existencia del acto impugnado -----	8
Causales de improcedencia y de sobreseimiento-----	17
Análisis de la controversia-----	18
Litis -----	19
Análisis de fondo -----	19
Pretensiones -----	64
Consecuencias de la sentencia -----	64
Parte dispositiva -----	66

Cuernavaca, Morelos a doce de marzo del dos mil veinticinco.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/104/2023.

Síntesis. La parte actora impugnó la negativa ficta de las autoridades demandadas respecto del escrito de petición con sellos originales de acuse de recibo del 16 de enero de 2023, a través del cual solicitó se actualizará el monto de la pensión por viudez que le fue otorgada, considerando el aumento al salario mínimo de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; se le realizará el pago retroactivo de la pensión desde el año 2012; y se le pagará de forma íntegra el aguinaldo correspondiente al año 2022. Se declara la ilegalidad

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 52 a 85 del proceso.

y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acto impugnado, por lo que se condenó a las autoridades demandadas al pago de la diferencia de la pensión por viudez del 14 de agosto del 2019 al mes de marzo de 2024; y al pago completo del aguinaldo del año 2022.

Antecedentes.

1. [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda el 21 de abril de 2023, se admitió el 28 de abril de 2023.

Señaló como autoridad demandada:

- a) AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.
- b) PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.²
- c) TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.³
- d) DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.⁴

Como actos impugnados:

- I. *“La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, la suscrita [REDACTED] realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla; por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que; **se sirvan realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por viudez que percibo, en atención a los aumentos legales de la unidad de medida denominada salario mínimo establecido para el Estado de Morelos, respecto de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.***

² Ibidem.

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.



- II. La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, la suscrita [REDACTED] [REDACTED] realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que; se sirvieran realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por viudez que percibo, en atención a los aumentos legales a la unidad de medida denominada salario mínimo establecido para el Estado de Morelos, respecto de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; **se realice el pago retroactivo desde el año 2020 y hasta la total solución de la presente controversia, de los montos pecuniarios que he dejado de percibir derivado de la omisión de las autoridades obligadas de realizar las actualizaciones anuales correspondientes en atención al aumento del salario mínimo vigente para el Estado de Morelos.**

Lo anterior, tal y como se encuentra estipulado en el **ACUERDO** emitido en **SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO NÚM. 21/2019**, de fecha doce de junio del año dos mil diecinueve; **através del cual, el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; concedí a favor de la suscrita PENSIÓN POR VIUDEZ a razón del 100% del monto de la pensión por invalidez que debió haber percibido el de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien fuese legalmente mi concubino hasta el día de su fallecimiento.**

Acuerdo publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número [REDACTED] de fecha siete de agosto del año dos mil diecinueve.

- III. La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, la suscrita [REDACTED] [REDACTED] realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que; **realicen el pago íntegro del aguinaldo correspondiente al año 2022; en atención de**

que, dicha autoridad sólo cubrió el equivalente a un mes de pensión por concepto de aguinaldo, en contravención con lo establecido en la ley, la cual establece que debe ser lo equivalente a noventa días de salario.

IV. La omisión injustificada del al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; de realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por viudez que percibo, en atención a los aumentos legales a la unidad de medida denominada salario mínimo establecido para el Estado de Morelos, respecto de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

V. La omisión injustificada del al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; de que una vez que se sirven realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por viudez que percibo, en atención a los en atención a los aumentos legales a la unidad de medida denominada salario mínimo establecido para el Estado de Morelos, respecto de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; realicen el pago retroactivo desde el año 2012 y hasta la total solución de la presente controversia, de los montos pecuniarios que he dejado de percibir derivado de la ilegal abstención de las autoridades obligadas de realizar las actualizaciones anuales correspondientes en atención al aumento del salario mínimo vigente para el Estado de Morelos.

[...].

VI. La omisión injustificada del al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; de realizar el pago íntegro del aguinaldo correspondiente al 2022; en atención de que, esta autoridad solo cubrió el equivalente a un mes de pensión por concepto de

aguinaldo, en contravención con lo establecido en la ley, la cual establece que debe ser lo equivalente a noventa días de salario.” (Sic)

Como pretensiones:

- 1) “Que el Pleno del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de manera fundada y motivada, determine con precisión, **el porcentaje que debe de aumentar, de manera anual**, el monto monetario de la pensión por viudez que percibe la suscrita [REDACTED] [REDACTED] respecto de todos y cada uno de los años en donde se presentó la omisión por parte de las autoridades demandadas.
[...].
- 2) Una vez hecho lo anterior, que el Pleno del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; determine el monto pecuniario preciso que la suscrita [REDACTED] [REDACTED] debo percibir por concepto de pensión por viudez tomando en cuenta el aumento legal al salario mínimo para el Estado de Morelos, establecido para los años **2012 al 2023**.
Monto que hasta el mes de abril del año 2023, según los cálculos aritméticos realizados por el promovente, debe ascender a **\$14,543.86 (Catorce mil quinientos cuarenta y tres pesos 86/100 M.N.)**.
- 3) Que el Pleno del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; determine de manera puntual la suma monetaria que debe percibir la suscrita [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pensión por viudez, actualizada al año 2023 o hasta que se dé cumplimiento al fallo definitivo que en el particular se dicte con base en los incrementos reclamados en la presente instancia.
- 4) Que el Pleno del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, fije la suma monetaria líquida, que las autoridades demandadas adeudan a la suscrita [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pago retroactivo de los incrementos que no fueron aplicados debidamente al monto que recibo como pago de pensión, desde el año **2012 al año 2023**.
- 5) Que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; se sirvan **realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por viudez que percibo, en atención a los**

“2025, Año de la Mujer Indígena” .

aumentos legales de la unidad de medida denominada salario mínimo establecido para el Estado de Morelos, respecto de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

- 6) Que una vez que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; hayan realizado las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por viudez que percibo, en atención a los aumentos legales de la unidad de medida denominada salario mínimo determinado para el Estado de Morelos, respecto de los años **2012 al 2013; se realice el pago retroactivo desde el año 2012 y hasta la fecha en que sea resuelto el presente asunto, de los montos pecuniarios que he dejado de percibir derivado de la omisión de las autoridades obligadas de realizar las actualizaciones anuales correspondientes en atención al aumento del salario mínimo establecido para el Estado de Morelos.**

Cantidad que hasta el momento asciende a \$165,310.88 (Ciento sesenta y cinco mil trescientos diez pesos 88/100 M.N); monto pecuniario que se reclama con base a los siguientes consideraciones y operaciones aritméticas: [...].

- 7) Que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; se sirven **realizar el pago íntegro o la diferencia no pagada de la compensación de fin de año o aguinaldo, del monto correcto que debió recibir la suscrita [REDACTED] [REDACTED] a razón de 90 días o tres meses de la cantidad que recibo como pago de pensión, respecto del año 2022.**

[...]. (Sic)

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda, y no amplió su demanda.

4. Por acuerdo de fecha 23 de julio de 2023, se abrió la dilación probatoria. El 24 de agosto de 2023 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 07 de septiembre de 2023, quedó el expediente en estado de resolución. Con fecha 15 de noviembre de 2023, se emitió sentencia definitiva.

5. Inconforme con tal determinación, la parte actora promovió juicio de amparo directo con número de expediente [REDACTED] del índice del [REDACTED] Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, quien con fecha 24 de enero del 2025, determinó conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a [REDACTED] dando los siguientes lineamientos:

"(32) En consecuencia, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para los efectos siguientes:

1.-Para que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y,

2.-Emita otra en la atendiendo a las consideraciones expuestas al final del considerando que antecede,

3.-Reitere lo que no es materia de la concesión y, aborde únicamente lo relativo a la excepción de prescripción.

[...]." (Sic)

6. Por acuerdo del 18 de febrero de 2025, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

7. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

8. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad⁵, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁶; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁷, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

9. La parte actora señaló como actos impugnados:

- I. *“La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, la suscrita [REDACTED] realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla; por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que; **se sirvan realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por viudez que percibo, en atención a los aumentos legales de la unidad de medida denominada salario mínimo establecido para el Estado de Morelos, respecto de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.**”*
- II. *La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, la suscrita [REDACTED] realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Directora de*

⁵ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

⁶ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁷ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que; se sirvieran realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por viudez que percibo, en atención a los aumentos legales a la unidad de medida denominada salario mínimo establecido para el Estado de Morelos, respecto de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; **se realice el pago retroactivo desde el año 2020 y hasta la total solución de la presente controversia, de los montos pecuniarios que he dejado de percibir derivado de la omisión de las autoridades obligadas de realizar las actualizaciones anuales correspondientes en atención al aumento del salario mínimo vigente para el Estado de Morelos.**

Lo anterior, tal y como se encuentra estipulado en el ACUERDO emitido en **SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO** de fecha doce de junio del año dos mil diecinueve; **através del cual, el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; concedí a favor de la suscrita PENSIÓN POR VIUDEZ a razón del 100% del monto de la pensión por invalidez que debió haber percibido el de cujus** quien fuese legalmente mi concubino hasta el día de su fallecimiento.

Acuerdo publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos de fecha siete de agosto del año dos mil diecinueve.

- III. La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, la suscrita realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que; **realicen el pago íntegro del aguinaldo correspondiente al año 2022; en atención de que, dicha autoridad sólo cubrió el equivalente a un mes de pensión por concepto de aguinaldo, en contravención con lo establecido en la ley, la cual establece que debe ser lo equivalente a noventa días de salario.**
- IV. La omisión injustificada del al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta

*Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; **de realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por viudez que percibo, en atención a los aumentos legales a la unidad de medida denominada salario mínimo establecido para el Estado de Morelos, respecto de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.***

- V. *La omisión injustificada del al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; de que una vez que se sirven realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por viudez que percibo, en atención a los en atención a los aumentos legales a la unidad de medida denominada salario mínimo establecido para el Estado de Morelos, respecto de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; **realicen el pago retroactivo desde el año 2012 y hasta la total solución de la presente controversia, de los montos pecuniarios que he dejado de percibir derivado de la ilegal abstención de las autoridades obligadas de realizar las actualizaciones anuales correspondientes en atención al aumento del salario mínimo vigente para el Estado de Morelos.***

[...].

- VI. *La omisión injustificada del al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; de **realizar el pago íntegro del aguinaldo correspondiente al 2022; en atención de que, esta autoridad solo cubrió el equivalente a un mes de pensión por concepto de aguinaldo, en contravención con lo establecido en la ley, la cual establece que debe ser lo equivalente a noventa días de salario.*** (Sic)

10. Sin embargo, del análisis integral al escrito de demanda y de los documentos que anexó, se determina que la parte actora demanda:

I. La negativa ficta de las autoridades demandadas respecto del escrito de petición con sellos originales de acuse de recibo del 16 de enero de 2023.

11. Por lo que debe procederse a su estudio.

12. Para tener por acreditado el acto impugnado consistente en la figura jurídica denominada "*negativa ficta*"; es necesario que concurran los siguientes extremos.

13. De conformidad con el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que resulta aplicable de acuerdo a la fecha de presentación del escrito de petición, son tres los elementos constitutivos de la negativa ficta:

1) Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad;

2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, y

3) Que transcurra el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.

14. Por cuanto al **primero de los elementos esenciales**, relativo a la formulación de una solicitud ante las autoridades demandadas el mismo **ha quedado acreditado** de conformidad con el escrito que puede ser consultado a hoja 26 a 28 del proceso; documental de la que se aprecia que fue dirigido al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; y Director de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal

Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, a través del cual solicitó se actualizara el monto de la pensión por viudez que le fue otorgada, considerando el aumento al salario mínimo de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; se le realizará el pago retroactivo de la pensión desde el año 2012; y se pagará de forma íntegra el aguinaldo correspondiente al año 2022; en el que consta tres sellos de acuse de recibo del 16 de enero de 2023, de la Presidencia Municipal, Tesorería Municipal, y Dirección de Recursos Humanos, todos del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, en consecuencia, el primer elemento esencial de la negativa ficta se configura en relación a las autoridades demandadas **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.**

15. También se configura ese elemento en relación a la autoridad demandada **AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**, toda vez que la parte actora en el hecho décimo primero del escrito inicial de demanda señaló que el 16 de enero de 2023, solicitó al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y otras autoridades, por escrito se sirviera realizar las actualizaciones correspondiente al monto de la pensión por viudez respecto de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, al tenor de lo siguiente:

“DÉCIMO PRIMERO.- En fecha dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, solicité al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos [...]; por escrito, de menare precisa, pacífica y respetuosa; que, se sirvieran realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por viudez que percibo en atención a los aumentos legales de la unidad de medida denominada salario mínimo establecido para el Estado de Morelos, respecto de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 [...].” (Sic)

16. Lo que no fue controvertido por esa autoridad, pues contestó ese hecho de forma evasiva, al tenor de lo siguiente:

“DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO.- Tal como se ha mencionado a lo largo de la presente contestación de demanda, la acción intentada es improcedente toda vez que estas autoridades aún se encuentran dentro del plazo de cuatro meses que establece el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos para efectuar respuesta alguna a la solicitud del demandante.
[...].” (Sic)

17. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360, primer párrafo, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria, que dispone:

“Artículo 360.- El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derechos incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.
[...].”

18. Se determina que ese escrito fue presentado ante esa autoridad.

19. Por cuanto al segundo de los elementos esenciales, consistente en el silencio de la autoridad administrativa ante quien fue presentada la solicitud de la parte actora, la misma se actualiza en el presente asunto en cuanto a las autoridades demandadas, toda vez que de la instrumental de actuaciones no quedó demostrado con prueba fehaciente e idónea que antes de la presentación del escrito de demanda dieron contestación al escrito de petición, en consecuencia, se tiene por cierto que omitieron dar respuesta a la solicitud, y por acreditado el segundo de los elementos esenciales de la negativa ficta en estudio.

20. Por cuanto al tercero de los elementos constitutivos de la negativa ficta, consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a las autoridades para dar respuesta a la solicitud del particular, sin que éstas lo hubieren hecho; este Tribunal

advierte que el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que:

“Artículo 18. *Son atribuciones y competencias del Pleno:*

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”.

21. Por lo que se debe proceder a determinar la Ley aplicable para la configuración de la negativa ficta sobre la petición de la parte actora que consiste en la actualización del monto de la pensión por viudez que le fue otorgada, considerando el aumento al salario mínimo de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; se le realizara el pago retroactivo de la pensión desde el año 2012; y le pagara de forma íntegra el aguinaldo correspondiente al año 2022.

22. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

23. Por lo que resulta procedente analizar la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en términos del ordinal 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

“Artículo 106.- *La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de*

propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir”.

24. Y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos del ordinal 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública **deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.”

25. Para determinar si establecen el plazo para la configuración de la negativa ficta.

26. La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en el artículo 15, último párrafo, señala que el Cabildo Municipal, contará con el plazo de treinta días hábiles para expedir el acuerdo correspondiente a la pensión, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación:

“Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

[...]

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación”.

27. Por lo que debe considerarse el plazo de treinta días hábiles que señala ese artículo para la configuración de la negativa ficta, al no existir otro ordenamiento legal que regule la relación administrativa que tenía el finado Fabian Solís Alberto como Policía Raso adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito, Protección Civil y Erum del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, además que el plazo de treinta días hábiles que señala el artículo 15 antes citado, es más benéfico para la actora, por lo que debe observarse ese plazo, conforme a la interpretación en sentido amplio, lo que significa que se debe interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

28. Lo anterior en atención al control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, que debe realizar este Tribunal, que consiste en el deber de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales en relación al contenido del bloque de constitucionalidad, también denominado “bloque de regularidad” que implican los derechos en materia de derechos humanos, que se compone no solo por los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino además, por los reconocidos por la legislación secundaria nacional y las disposiciones que en la materia emanan de instrumentos internacionales

29. No siendo dable se considere el plazo que señala la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, para que se configure la negativa ficta que demanda la parte actora, como lo argumentan las autoridades demandadas, en razón de que la parte actora solicita su configuración en términos de lo dispuesto del artículo 15, último párrafo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, cuenta habida que el plazo que señala el último de los ordenamientos legales es más benéfico para la parte actora.

30. Se produjo la negativa ficta de las autoridades demandadas, porque a la fecha en que la parte actora presentó la demanda 21 de abril del 2023, transcurrió el plazo de treinta días hábiles con que contaban para contestar la solicitud de la actora con sellos de

acuse de recibo del 16 de enero de 2023, porque a la fecha de la presentación de la demanda había transcurrido con exceso el plazo de treinta días hábiles para producir contestación; ese plazo comenzó a transcurrir el día hábil siguiente a que se presentó la solicitud, martes 17 de enero del 2023, feneciendo el martes 28 de febrero del 2023, no computándose los días 21, 22, 28, 29 de enero; 04, 05, 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de febrero de 2023, al ser respectivamente sábado y domingo, en los cuales no corren los plazos, en términos del artículo 182, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que resulta aplicable por ser la Ley especial en tratándose de los miembros de las instituciones policiales; ni el día lunes 06 de febrero de 2023, al ser un día de suspensión de labores señalado en el calendario oficial por el día 05 de febrero de 2023.

31. Respuesta que no fue dada por las demandadas antes de que presentara su demanda; por lo tanto, **se configura el tercer elemento esencialmente constitutivo de la negativa ficta que se analiza.**

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

32. La parte actora demanda la **negativa ficta** en que incurrieron las autoridades demandadas, respecto del escrito con sellos de accuse de recibo del 16 de enero del 2023, consultable a hoja 18 a 20 del proceso, a través del cual solicitó con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8º, 123, inciso B), fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; décimo primero transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 66, párrafo segundo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, a las autoridades demandadas se actualizará el monto de la pensión por viudez que le fue otorgada, considerando el aumento al salario mínimo de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; se le realizará el pago retroactivo de la pensión desde el año 2012; y se le pagará de forma íntegra el aguinaldo correspondiente al año 2022.

33. De los artículos 37 y 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende, de estudio preferente; en el caso en particular en cuanto a la **negativa ficta** que promueve la parte actora ante la falta de contestación de las autoridades demandadas, a su solicitud; es menester precisar que por lo que corresponde a ese acto impugnado, este Tribunal que resuelve se ve impedido a analizar causales de improcedencia, toda vez que en tratándose de la **negativa ficta**, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la **negativa ficta**.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial, que es del tenor siguiente:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez⁸.

Análisis de la controversia.

34. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo **10.1.** de esta sentencia, el cual aquí se evoca en inútil reproducción.

⁸ No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202. Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

Litis.

35. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

36. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁹

37. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Análisis de fondo.

38. La parte actora por escrito con sello de acuse de recibo del 16 de enero de 2023, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8º, 123, inciso B), fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; décimo primero transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 66,

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

párrafo segundo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, solicitó a las autoridades demandadas se actualizará el monto de la pensión por viudez que le fue otorgada, considerando el aumento al salario mínimo de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; se le realizará el pago retroactivo de la pensión desde el año 2012; y se le pagará de forma íntegra el aguinaldo correspondiente al año 2022.

39. La parte actora en el apartado de razones por las que impugna la negativa ficta, argumenta que carece de fundamentación y motivación, que es una obligación establecida en la ley, la de realizar el aumento a la pensión por viudez que le fue concedida conforme el aumento porcentual al salario mínimo, incluso sin que mediara solicitud alguna de su parte.

40. Que, las autoridades demandadas dejaron de aplicar las disposiciones legales que establece la obligación de realizar de manera anual y automática, los incrementos al monto de la pensión que recibe de conformidad con los aumentos al salario mínimo vigente en el Estado de Morelos; deber que dice se encuentra previsto en el artículo 66, tercer párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

41. Las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad del acto impugnado, señalaron motivos y fundamentos para sustentar la legalidad de la negativa ficta en que incurrieron.

42. Como **primer motivo** para sostener la legalidad de la resolución negativa ficta en que incurrieron, señalaron que es improcedente que se realice la actualización de la pensión por viudez concedida a la parte actora, respecto de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2022, porque ya fueron estudiados en el juicio de nulidad TJA/3ªS/11/2019.

43. Es infundado, en razón de que a hoja 97 a 102 vuelta del proceso, corre agrega la cédula de notificación de fecha 29 de agosto de 2019, relativa a la resolución definitiva de fecha 10 de julio de 2019, emitida por este Órgano Jurisdiccional en el expediente número [REDACTED] promovido por la actora [REDACTED] en contra del H. Ayuntamiento

Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y otras¹⁰.

44. En la que se determinó que la parte actora, señaló como acto impugnado:

[...]

a).- La **declaración de beneficiarios** de los derechos derivados de la prestación de los servicios del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien era pensionado del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, hasta el [REDACTED] [REDACTED], fecha en la que causó baja por defunción.”
(Sic)

45. Como pretensiones:

“1.- Se declare que a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como concubina del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] le asiste el derecho a percibir el **pago total de la pensión por invalidez** decretada por el sesenta por ciento de su último salario percibido por el de cujus, a partir del dieciséis de noviembre de dos mil once; de conformidad con lo mandatado en el expediente [REDACTED] del índice de la [REDACTED] Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa, **por el importe de \$5,200.26 (cinco mil doscientos pesos 26/100 m.n.)**.

2.- El pago de la **pensión por viudez** en favor de [REDACTED] [REDACTED] a razón del cien por ciento (100%) del monto fijado en la sentencia dictada el trece de febrero de dos mil dieciocho, por este Tribunal de Justicia Administrativa, en los autos del expediente [REDACTED], del índice de la [REDACTED] Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, promovido por el de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a partir del dieciséis de noviembre de dos mil once, **por el importe de \$556,427.82 (quinientos cincuenta y seis mil cuatrocientos veintisiete pesos 82/100 m.n.)**.

3.- El pago de la **prima de antigüedad** en favor de [REDACTED] [REDACTED] fijado en la sentencia dictada el trece de febrero de dos mil dieciocho, por este Tribunal de Justicia Administrativa, en los autos del expediente [REDACTED] del índice de la [REDACTED] Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, promovido por el de

¹⁰ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en cuanto a su alcance y contenido en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por el importe de \$11,498.88 (once mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 88/100 m.n.).

4.- El pago del **seguro de vida por muerte natural**, en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a razón de cien meses de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos o unidad de valor equivalente en términos de la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por el deceso de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el importe de \$265,080.00 (doscientos sesenta y cinco mil ochenta pesos 00/100 m.n.).

5.- El pago en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la actualización del monto de la pensión por invalidez que el finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] debió haber percibido, en atención a los aumentos legales del salario mínimo respecto de los años del dos mil doce al dos mil diecinueve, por el importe de \$32,430.54 (treinta y dos mil cuatro cientos treinta pesos 54/100 m.n.).

6.- Una vez actualizados los montos de la pensión; se determine que el monto de la pensión por viudez que debe percibir [REDACTED] lo es por \$9,169.96 (nueve mil ciento sesenta y nueve pesos 96/100 M.N.).”

46. En los puntos resolutivos se resolvió, lo siguiente:

“**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno **es competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de concubina supérstite del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como **única beneficiaria** para recibir las prestaciones que sean procedentes conforme a derecho y que se deriven del ejercicio de la relación administrativa que el de cujus guardó con el AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; atendiendo a las consideraciones vertidas en el considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Se **condena** a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, al pago de la cantidad de \$240,120.00 (doscientos cuarenta mil ciento veinte pesos 00/100 m.n.), por concepto de **seguro de vida del finado** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] misma que deberá exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de

depósito legalmente autorizado en favor de [REDACTED]
[REDACTED] ante las oficinas de la Tercera Sala de
este Tribunal.

CUARTO.- Se concede a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, **apercibidos sus integrantes**, que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de acuerdo a las aseveraciones expuestas en el considerando VI de esta sentencia.

QUINTO.- Se **dejan a salvo** los derechos de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de concubina supérstite del de cujus [REDACTED] [REDACTED] para tramitar ante el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, la pensión por viudez que pretende.

SEXTO.- Se **dejan a salvo** los derechos de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de concubina supérstite del de cujus [REDACTED] [REDACTED] para reclamar en ejecución de sentencia, en su calidad de beneficiaria, la prima de antigüedad y la actualización del monto de la pensión por invalidez que el finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] debió haber percibido, **dentro del diverso juicio** [REDACTED] del índice de la [REDACTED] Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas." (Sic)

47. Razón por la cual se determina que las actualizaciones de la pensión por viudez que solicita la parte actora no fueron materia de litis en el expediente [REDACTED] [REDACTED], por tanto, no constituyen cosa juzgada.

48. La actualización de la pensión por viudez que demanda la parte actora, tampoco fue materia de análisis en el juicio de nulidad [REDACTED] toda vez que es un hecho notorio para este Tribunal que ese juicio lo promovió [REDACTED] [REDACTED], conyugue finado de la parte actora en contra del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, y/os.

49. Señaló como actos impugnados:

"A).- La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veintisiete de septiembre del año dos mil once, el suscrito [REDACTED] realicé al H. Ayuntamiento Municipal

Constitucional de Puente de Ixtla; Morelos, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, me fuera otorgada la pensión por invalidez a razón del 60% del salario que en esos momentos percibía, prestación que se deriva de la **amputación supracondilea (por encima de la rodilla) del miembro inferior izquierdo (pierna izquierda) consecuencia de una necrosis por pie diabético que se derivó de la diabetes mellitus que padezco.**

Lo anterior por ser mi derecho, encontrarme en los supuestos legales y agotar todas y cada una de las exigencias que en materia de seguridad social se estipulaban, en el momento en el que realicé la referida solicitud, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en la Ley Federal del Trabajo, disposiciones que eran aplicables al caso en particular

B).- La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veintisiete de septiembre del año dos mil once, el suscrito [REDACTED] realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla; Morelos, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, me sea pagada la prima de antigüedad, consistente en doce días de salario por cada año de servicios prestados en el referido ayuntamiento.

C).- La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veintisiete de septiembre del año dos mil once, el suscrito [REDACTED] realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla; Morelos, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, sea afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a elección de las autoridades demandadas; así como al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos.

D).- La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veintisiete de septiembre del año dos mil once, el suscrito [REDACTED] realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla; Morelos, POR CONDUCTO DE LA ENTONCES Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y ERUM del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, mediante escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, me fuera otorgada la pensión por invalidez a razón del 60% del salario que en esos momentos percibía, prestación que se deriva de la **amputación supracondilea (por encima de la rodilla) del miembro inferior izquierdo (pierna izquierda) consecuencia de una necrosis por pie diabético que se derivó de la diabetes mellitus que padezco.**

Lo anterior por ser mi derecho, encontrarme en los supuestos legales y agotar todas y cada una de las exigencias que en materia de seguridad social se estipulaban, en el momento en el que realicé la referida solicitud en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en la Ley Federal del Trabajo, disposiciones que eran aplicables al caso en particular.

E).- La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veintisiete de septiembre del año dos mil once, el suscrito [REDACTED] realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla; Morelos, POR CONDUCTO DE LA ENTONCES Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y ERUM del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, mediante escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, me sea pagada la prima de antigüedad, consistente en doce días de salario por cada año de servicios prestados en el referido ayuntamiento.

F).- La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veintisiete de septiembre del año dos mil once, el suscrito [REDACTED] realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla; Morelos, POR CONDUCTO DE LA ENTONCES Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y ERUM del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, mediante escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, sea afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a elección de las autoridades demandadas; así como al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos.”(Sic)

50. Se determinó como acto impugnado:

“Negativa ficta que recae a la solicitud de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil once, respecto a la pensión por invalidez.” (Sic)

51. Con fecha 13 de febrero de 2018, este Órgano Jurisdiccional emitió sentencia definitiva en ese expediente, en la parte relativa de pretensiones, se resolvió:

“VI. PRETENSIONES

El demandante aduce como pretensiones las siguientes:

1. Que el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, emita el acuerdo correspondiente aprobando y concediéndome, por ser procedente conforme a derecho, el pago de su

pensión por invalidez por el sesenta por ciento de su último salario.

La pretensión en análisis resulta procedente conforme las razones precisadas en el capítulo anterior, por lo que el Ayuntamiento demandado deberá emitir el acuerdo de pensión por invalidez que corresponda.

2. Se realice el pago de la pensión así como las asignaciones, aumentos legales y aguinaldo o compensación de fin de año, desde el dieciséis de noviembre del año dos mil once, fecha en que causo baja.

El pago de la pensión es conforme a derecho, por lo que la misma deberá de ser pagada al demandante de forma retroactiva, a partir del dieciséis de noviembre del año dos mil once, con las actualizaciones o incremento al salario correspondientes; integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido en el artículo 24¹¹ y la disposición decima primera¹² de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Ahora bien respecto del pago de aguinaldo demandado, este deviene improcedente, para llegar a tal aserto, es necesario precisar que la **Constitución Política Federal, establece en la fracción XIII del artículo 123**, lo que aquí se transcribe:

Artículo 123. ...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Del texto copiado se desprende que los miembros de seguridad pública se regirán por sus propias leyes, lo anterior derivado de la relación de carácter administrativo que tienen con el estado, en este tenor, la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en su artículo 200¹³**, prevé que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que

¹¹ Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

¹² DÉCIMO PRIMERO. Para todo lo no contemplado en la presente Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

¹³ Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

surjan de esta ley prescribirán en noventa días naturales, ahora bien, este mismo ordenamiento en su artículo 105¹⁴ establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Sí tenemos que la Ley del Servicio Civil establece en su artículo 42 que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario, dicho aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el **15 de diciembre** y la segunda a más tardar el **15 de enero** del año siguiente.

Sobre las relatadas bases, si conforme a la constitución federal los elementos de instituciones públicas se rigen por sus propias leyes, se debe observar la ley especial para resolver respecto la prescripción las acciones derivadas de la relación administrativa que surjan de esta esa Ley, es así que esta establece que prescribirán en noventa días naturales, por lo que si la segunda parte del aguinaldo correspondiente al año dos mil diez, debía pagarse a más tardar el **quince de enero de dos mil once**, el demandante debía demandar la omisión del pago a más tardar el **quince de abril del año dos mil once**, por lo que su derecho a demandar el pago por concepto de aguinaldo prescribió en esa fecha, **por tanto resulta no es procedente el pago de la prestación en análisis.**

3. Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para él y sus beneficiarios, incorporándolo en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores

Resulta procedente la prestación en análisis, por lo que la autoridad demandada deberá inscribir en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores al aquí demandante, lo anterior es así, pues conforme a la disposición séptima transitoria de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, los en un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad

¹⁴ Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.” (Sic)

52. En la parte relativa de efectos de la sentencia, se determinó:

“EFECTOS DE LA SENTENCIA

Atendiendo las pretensiones precisadas por el demandante en su escrito de demanda, el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, deberá:

a) Dictar un acuerdo en el que se le otorgue la pensión por invalidez al aquí demandante por el sesenta por ciento de la remuneración que venía percibiendo hasta antes de la invalidez, de forma retroactiva desde el año dos mil once, tomando como base la información que fue adjuntada a la solicitud de fecha veintisiete de septiembre de dos mil once que obra de foja 28 a la 36 del sumario en estudio, y considerando las percepciones que se acreditan en el oficio número [REDACTED] consistentes en:

PERCEPCIÓN	MONTO
SALARIO	\$2,933.55
VALES DE DESPESA	\$600.00
BONO ALIMENTICIO	\$600.00
BONO DE PREVISIÓN SOCIAL	\$200.00
TOTAL QUINCENAL	\$4,333.55 (cuatro mil trescientos treinta y tres pesos 55/100 m.n.)

b) Afiliar a un sistema de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

c) Atendiendo a la solicitud que el demandante realizó al Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos¹⁵, que fue ofrecida como prueba al momento de presentar la demanda, de la que se desprende que solita el pago por concepto de prima de antigüedad, se ordena el pago de la prima de antigüedad, por los dieciséis años laborados en el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, por la cantidad que continuación se precisa, salvo error u omisión de carácter aritmético:

¹⁵ Visible a foja 4 del sumario en estudio
¹⁶ Visible de la foja 28 a la 36 el sumario en estudio

PRESTACIÓN	OPERACIÓN ARITMÉTICA ¹⁷	MONTO
Prima de antigüedad	12(salarios mínimos)*59.82 (vigente en el año 2011) = \$718.68 16 (años laborados) * \$718.68= 11498.88	\$11,498.88 (once mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 88/100 m.n.)

Dicho cumplimiento lo deberá de realizar dentro del término de diez días hábiles, término contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 129 y 130 de la ley de la materia; a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.

Sirviendo como sustento a lo anterior la tesis con el rubro siguiente: **"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO"**¹⁸

Dicho cumplimiento debe ser informado por escrito, a la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de éste Tribunal, dentro del término antes señalado.
[...]." (Sic)

53. En los puntos resolutivos, se determinó:

“RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y

¹⁷ Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios; II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
¹⁸ Tesis: 1a./J. 57/2007 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 172605 2 de 2
Primera Sala Tomo XXV, mayo de 2007 Pag. 144 Jurisprudencia (Común)

fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Fue demostrada la ilegalidad de la negativa ficta en atención con los argumentos en el quinto punto de las razones y fundamentos de la presente sentencia, por lo que se declara **la ilegalidad de la negativa ficta recaída a la solicitud de pensión de fecha veintisiete de septiembre de dos mil once.**

TERCERO. Se ordena a la autoridad demandada a emitir el acuerdo mediante el cual se otorgue pensión por invalidez a [REDACTED], por el porcentaje que corresponda, atendiendo lo establecido en el capítulo sexto de las razones y fundamentos.

CUARTO. Se concede a la autoridad demandada, un término de diez días a partir de que adquiera firmeza esta resolución, para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el octavo punto de las razones y fundamentos del presente fallo, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo señalado por los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. - En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable.”

54. Juicio que quedó suspendido por acuerdo de fecha 05 de noviembre de 2017, en el cual se acordó entre otras cosas:

“[...]

Por otra parte, advirtiéndose de la copia certificada del acta de defunción de [REDACTED] que su deceso tuvo lugar el día veintiuno de octubre del año dos mil diecisiete. EN ARAS DE NO VIOLENTAR LOS DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS DE ÉSTE SE DEJA SIN EFECTOS TODO LO ACTUADO POR ESTA SALA DESPUÉS DE LA SENTENCIA DE FECHA TRECE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECIOCHO; como consecuencia de lo anterior, se ordena suspender la ejecución de la sentencia, hasta en tanto comparezcan a hacer valer sus derechos los beneficiarios de [REDACTED] así reconocidos por sentencia ejecutoriada emitida por este Tribunal. Lo anterior con

fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE - -

[...].” (Sic)

55. Por lo que quedaron a salvo los derechos de la parte actora para que los hiciera valer en el citado juicio de nulidad.

56. En esas consideraciones, se concluye que en el juicio de nulidad [REDACTED], no se atendió lo relativo al aumento porcentual de la pensión otorgada a la parte actora por viudez, del año 2012 al 2023.

57. Las autoridades demandadas como **segundo motivo** para sostener la legalidad de la negativa ficta en que incurrieron, manifiestan que prescribió la solicitud de pago porque no se solicitó en el plazo de noventa y treinta días, conforme a lo dispuesto por los artículos 200 y 201, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Que, en relación al pago completo del aguinaldo del año 2022, a la fecha en que se presentó la demanda transcurrieron 04 meses, por lo que consideran que prescribió su derecho para solicitar su pago.

58. **Es inatendible**, atendiendo a la ejecutoria de amparo que se cumple, porque no precisaron la acción o pretensión respecto de la cual se opone, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerlo valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarlo, la fecha en que prescribió esa prerrogativa, así como el fundamento legal o reglamentario en que se contenga.

59. Esto es no señalan de manera precisa los datos necesarios para el estudio de la prescripción; tales como el momento a partir del cual se originó el derecho de la parte actora para solicitar el pago completo del aguinaldo del año 2022 y el pago del incremento a su pensión por viudez, así como la fecha en que concluyó el plazo; lo que garantizaría que se tenga oportunidad de controvertir dichas manifestaciones, es decir, debieron precisar los parámetros para determinar que transcurrió el plazo que señalan

"2025, Año de la Mujer Indígena"

el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que tenían que precisar la fecha en que surgió a favor de la actora el derecho para demandar el pago completo del aguinaldo del año 2022 y el incremento a la pensión por viudez a partir del 14 de agosto de 2019, considerando la fecha en la que se tenía la carga de cubrir esas prestaciones, y cuando feneció el plazo, lo que no acontece, porque no manifestaron la fecha en que prescribió, en consecuencia este Tribunal se encuentra impedido para analizar la prescripción que hacen valer.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE.

La excepción de prescripción de una obligación de pago no opera de manera oficiosa, sino rogada, por lo que compete al demandado hacerla valer. Esta última característica se acentúa aún más en la materia contenciosa administrativa, donde impera el principio de estricto derecho; aspecto que, de acuerdo con el artículo 280, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, obliga a la autoridad a formular su contestación, plasmando claramente las excepciones y defensas que estime pertinentes, a riesgo de que, en caso contrario, esto es, ante su vaguedad o imprecisión, no sean analizadas. Por tanto, para estimar que la excepción de prescripción se opuso adecuadamente, respecto de las prestaciones periódicas derivadas de la relación administrativa entre los miembros de las instituciones de seguridad pública y dicha entidad federativa, es necesario cumplir con los requisitos que permitan realizar el estudio correspondiente; esto es, la autoridad demandada debe precisar, en términos generales, la acción o pretensión respecto de la cual se opone, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla, la fecha en que prescribió esa prerrogativa, así como el fundamento legal o reglamentario o, en su defecto, la circular, disposición administrativa o acuerdo del Ayuntamiento en que se contenga; elementos que, indudablemente, tenderán a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dichas prestaciones¹⁹.

¹⁹ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 58/2016. Daniel Hernández Hernández. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.²⁰

60. Las autoridades demandadas como tercer motivo para sostener la legalidad de la negativa ficta en que incurrieron,

Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Amparo directo 82/2016. Juan León Espinoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña. Amparo directo 599/2015. Alberto David Cruz Díaz. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez. Amparo directo 301/2016. Abraham Flores Álvarez. 1 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández. Amparo directo 661/2016. Jesús Gómez Hernández. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González. Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2014038 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV Materia(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/34 (10a.). Página: 2486

²⁰ Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 48/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil dos. Nota: Por resolución de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, la Segunda Sala declaró procedente pero infundada la solicitud de sustitución de jurisprudencia 8/2017 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Registro digital: 186748. Tipo: Jurisprudencia. Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002, página 156

manifiestan que no hubo objeción del actor en cuanto a la cuantificación de la pensión que se realizó sobre la cantidad de \$8,105.75 (ocho mil ciento cinco pesos 75/100 M.N.), y que consintió ese pago al firmar el convenio para dar por cumplida la sentencia definitiva de fecha 16 de enero del 2019, dictada en el juicio de nulidad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

61. Es infundado, porque el hecho de que la parte actora no manifestara objeción alguna en relación al cálculo que se realizó sobre el pago de la pensión por viudez en el juicio de nulidad [REDACTED] y firmara el convenio para dar por cumplida la sentencia definitiva de fecha 16 de enero del 2019, dictada en ese proceso, consultable a hoja 117 a 123 del proceso, no significa que la parte actora estuviera de acuerdo en que no se le pagara el aumento de su pensión, toda vez que en el acuerdo de fecha 25 de mayo de 2022, en ninguna de sus partes se acordó que no se le pagaría el aumento a la pensión por viudez, ni en el convenio se pactó que no se le pagaría ese aumento.

62. Por otra parte, se precisa que el plazo de treinta días que señala el artículo 201, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

***“Artículo 201.-** Prescribirán en treinta días:*

I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;

II. Las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio; y

III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación. “

63. No resulta aplicable para determinar que prescribió el derecho de la parte actora para solicitar el pago del aumento de la pensión y del aguinaldo completo del 2022, toda vez que ese artículo señala hipótesis distintas a la solicitud de pago de prestaciones.

64. Al resultar infundados los motivos y fundamentos en que se sustentaron las autoridades demandadas para sostener la legalidad de la negativa ficta en que incurrieron, resulta procedente que paguen a la parte actora el incremento a su pensión por viudez que le fue concedida y el aguinaldo completo del año 2022.

65. Resulta procedente que las autoridades demandadas paguen a la parte actora el incremento a su pensión por viudez que le fue concedida, a partir del día 14 de agosto del año 2019 y el aguinaldo completo del año 2022, como lo determinó en la ejecutoria de amparo que se cumple, al tenor de lo siguiente:

(24) Es pertinente precisar que al inicio del motivo de inconformidad que se analiza, la aquí solicitante del amparo controvierte el pago retroactivo de los aumentos porcentuales anuales que señala tuvo que haber recibido por la pensión por viudez, de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021; al respecto, este cuerpo colegiado comparte la consideración de la responsable, en el sentido de que no es procedente dicho pago del 2012 al trece de agosto de 2019, en razón de que en ese lapso la ahora inconforme no gozaba de la pensión por viudez de que se trata.

(25) Lo anterior, cobra relevancia y se constata con el contenido de la publicación de catorce de agosto de dos mil diecinueve, del periódico "Tierra y Libertad", relativa a la acta de sesión ordinaria de cabildo número 21/2019, del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, de donde se desprende que en la citada fecha se concedió a la quejosa la pensión por viudez aludida.

(26) Ahora bien, en cuanto al pago retroactivo de los aumentos porcentuales anuales, a partir del catorce de agosto de dos mil diecinueve, este cuerpo colegiado estima fundado lo antes transcrito, pues basta la simple lectura del escrito de contestación a la demanda en el juicio de donde emana la sentencia reclamada, para darse cuenta que contrario a lo estimado por la autoridad responsable, las autoridades demandadas si bien en la parte final del mismo, literalmente expusieron que [...]." (Sic)

66. El artículo 66, segundo párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, dispone:

“Artículo 66.- [...].

*La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.
[...].”*

67. Del que se obtiene, que la cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, razón por la cual resulta procedente el pago del incremento que solicita la parte actora.

68. Conforme a lo acordado en el acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo Número [REDACTED], que fue publicada el 07 de agosto de 2029, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número [REDACTED] la pensión que se le concedió a la parte actora debe de incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, pues se determinó:

*“ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO NÚM.
[REDACTED].*

[...]

LA CUANTÍA DE LA PENSIÓN SE INCREMENTARÁ DE ACUERDO CON EL AUMENTO PORCENTUAL AL SALARIO MÍNIMO CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE MORELOS, INTEGRÁNDOSE ÉSTA POR EL SALARIO Y LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES.

[...].”

69. En esa acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo se determinó que la pensión mensual por viudez que tuvo derecho la parte actora a partir del 14 de agosto de 2019, correspondía a la cantidad de \$5,200.02 (cinco mil doscientos pesos 02/100 M.N.) mensuales, al tenor de lo siguiente:

“[...]

LA CUANTÍA DE LA PENSIÓN SE DETERMINARÁ EN RAZÓN DEL 100% DE LA PENSIÓN A QUE TUVO DERECHO EL FINADO [REDACTED] ES DECIR QUE A LA [REDACTED] LE SERÁ OTORGADA LA PENSIÓN MENSUAL DE \$5,200.02 (CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS 02/100 M.N.) MENSUALES. LA CUOTA MENSUAL DECRETADA DEBERÁ CUBRIRSE A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” POR EL H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA DESTINADA PARA PENSIONES. LA CUANTÍA DE LA PENSIÓN SE INCREMENTARÁ DE ACUERDO

CON EL AUMENTO PORCENTUAL AL SALARIO MÍNIMO CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE MORELOS, INTEGRÁNDOSE ÉSTA POR EL SALARIO Y LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES.
[...].”

70. Por lo que sobre esa cantidad se realizará el cálculo del aumento de la pensión de los años 2019 al 2025 que debió ser pagada a la parte actora, cuenta habida que la parte actora en el escrito inicial de demanda reconoció ese salario.

71. La pensión viudez debe incrementarse de acuerdo a al aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos.

72. Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que se debe incrementar la pensión por viudez de la parte actora para el año 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025 es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

73. Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI, del apartado A), del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1o. de enero de 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre del 2018²¹, en lo que merece destacar, determinó:

“PRIMERO. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A), fracción VI, es imperativo en señalar los atributos que debe reunir el salario mínimo. El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo en vigor recoge este señalamiento constitucional al establecer que el

²¹ Consulta realizada en la página https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547224&fecha=26/12/2018, el 20 de febrero de 2025.

salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un(a) jefe(a) de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los(as) hijos(as).

[...]

QUINTO. Conforme a lo establecido en los artículos 561 fracción III y 562 de la Ley Federal del Trabajo, la Dirección Técnica practicó las investigaciones y estudios necesarios, así como los complementarios que se los solicitaron, mismos que fueron considerados por el Consejo de Representantes durante la presente fijación de los salarios mínimos.

[...]

DÉCIMO TERCERO. Con base en lo expuesto, en la presente fijación salarial, el Consejo de Representantes reitera su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes (5%).

DÉCIMO CUARTO. El Consejo de Representantes en la presente fijación salarial enfatiza la utilización del mecanismo referido en su Resolución de diciembre de 2016, mediante la cual fijó los salarios mínimos general y profesionales que entraron en vigor el 1º de enero de 2017: el Monto Independiente de Recuperación (MIR), que se tipifica de la siguiente manera:

- Es una cantidad absoluta en pesos.
 - Su objetivo es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general.
 - No debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal).
 - El MIR podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de Revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.
- § También, debe considerarse el subsidio para el empleo; el cual incrementa el ingreso de las y los trabajadores (as) se aplicará en los términos obligatorios y directos que se encuentren vigentes a partir del 1º de enero de 2019, con independencia de los salarios mínimos a que se refiere esta Resolución.
- § Nuevamente, los sectores obrero y empresarial reiteran que el incremento al salario mínimo general, tanto en lo que corresponde al Monto Independiente de Recuperación (MIR) como al porcentaje de incremento de la fijación salarial, no debe ser el referente para definir los aumentos de los demás trabajadores asalariados del país y que las negociaciones de los salarios contractuales deben realizarse en la mayor libertad de las partes, dentro de las condiciones específicas de cada

empresa, de manera tal que los incrementos otorgados a los salarios mínimos en la presente fijación salarial no sean ni techo ni piso para la determinación de los salarios de los mexicanos. Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 322, 323, 335, 336, 345, 551, 553, 554, 557, 561, 562, 563, 570, 571, 574 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse, y

SE RESUELVE

PRIMERO. Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas: El área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate y Tijuana, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas; y, el área de Salarios Mínimos Generales, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México que conforman la República Mexicana.

SEGUNDO. El salario mínimo general que tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 2019 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte será de 176.72 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales será de 102.68 pesos diarios por jornada diaria, serán las que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores.

TERCERO. Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2019, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, publicadas en la Resolución de 2017 como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo, serán los que figuran en la presente en su resolutivo cuarto.

CUARTO. Las definiciones y descripciones de las actividades, profesiones, oficios y trabajos especiales serán las que a continuación se señalan:

[...]

QUINTO. Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2019 para las profesiones, oficios y trabajos especiales establecidos en el punto resolutorio anterior, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo los(as) trabajadores(as) por jornada ordinaria diaria de trabajo, serán los que se señalan a continuación:

[...]

SEXTO. En cumplimiento a lo ordenado por la fracción V del artículo 571 de la Ley Federal del Trabajo, tómese esta Resolución a la Presidencia de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, para los efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

[...].”

74. De dicha transcripción se advierte que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tomó en consideración las investigaciones y estudios necesarios solicitados a la Dirección Técnica para la fijación de los salarios mínimos, y que reiteró su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes, esto es, **del 5%**.

75. También precisó que el concepto denominado "*Monto Independiente de Recuperación*" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, **cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

76. Para la aplicación de los salarios mínimos dicho Consejo determinó que habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México.

77. Por último, fijó que el salario mínimo general que tendría vigencia a partir del 1º de enero de 2019 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte sería de \$176.72 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario

mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales sería de \$102.68 pesos diarios por jornada diaria, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores; así como los salarios mínimos profesionales que tendrían vigencia a partir de la fecha antes indicada, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo las o los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo

78. Por lo que se concluye que de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, **se advierte que dicho órgano expresamente determinó un aumento porcentual del 5% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general que rigió en 2018.**

79. Por lo tanto, al importe de la pensión por viudez de la actora del 2019, **se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación a razón del 5%.**

80. Para determinar el incremento porcentual del año 2020, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veinte**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve²². En la que determinó un **aumento porcentual del 5%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutivos que lo especifican:

***"SEGUNDO.-** En esta ocasión en términos generales para efectos de la fijación del salario mínimo se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo general vigente a partir del 1º de enero de 2019; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 5% que se aplica a la suma del salario mínimo*

²² Consulta realizada en la página https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5582641&fecha=23/12/2019, el 20 de febrero de 2025.

vigente anterior y al MIR; en la fijación del salario mínimo de la Zona Libre de la Frontera Norte no se aplicó el identificado como Monto Independiente de Recuperación.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2020 será de 185.56 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento corresponde únicamente a la fijación del 5%. Para el Resto del país el salario mínimo general será de 123.22 pesos diarios por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento corresponde a 14.67 pesos de MIR más 5% de incremento por fijación. Éstos serán los que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.
[...].”

81. Se advierte que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tomó en consideración las investigaciones y estudios necesarios solicitados a la Dirección Técnica para la fijación de los salarios mínimos, y que reiteró su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes, esto es, **del 5%.**

82. También precisó que el concepto denominado "*Monto Independiente de Recuperación*" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, **cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

83. Para la aplicación de los salarios mínimos dicho Consejo determinó que habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México.

84. Por último, fijó que el salario mínimo general que tendría

vigencia a partir del 1° de enero de 2020 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte sería de \$123.22 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales sería de \$185.56 pesos diarios por jornada diaria, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores; así como los salarios mínimos profesionales que tendrían vigencia a partir de la fecha antes indicada, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo las o los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo.

85. Por lo que se concluye que de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 01 de enero de 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve, **se advierte que dicho órgano expresamente determinó un aumento porcentual del 5% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general que rigió en 2019.**

86. Por lo tanto, al importe de la pensión por viudez de la parte actora para el año 2020, **se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos a razón del 5%.**

87. Para determinar el incremento porcentual del año 2021, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintiuno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil veinte²³. En la que determinó un **aumento porcentual del 6%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

***“TERCERO.-** Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2021, se incrementarán en 15%, en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 213.39 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera*

²³ Consulta realizada en la página https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608587&fecha=23/12/2020, el 20 de febrero de 2025.

*Norte, cuyo incremento se compone de 15.75 pesos de MIR más un factor por fijación del 6%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 141.70 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 10.46 pesos de MIR más 6% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.
[...].”*

88. Por lo que, al importe de la pensión por viudez de la parte actora en el año 2021, **se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos a razón del 5%.**

89. Para determinar el incremento porcentual del año 2022, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintidós, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre del dos mil veintiuno²⁴. En la que determinó un **aumento porcentual del 9%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutivos que lo especifican:

*“**SEGUNDO.-** En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2021; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 9% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.*

***TERCERO.-** Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2022 se incrementarán en 22% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 260.34 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 25.45 pesos de MIR más un aumento por fijación del 9%, y para el Resto del país el*

²⁴Consulta realizada en la página https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5637615&fecha=08/12/2021#gsc.tab=0, el 20 de febrero de 2025.

salario mínimo general será de 172.87 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 16.90 pesos de MIR más 9% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.
[...].”

90. Por lo que, al importe de la pensión por viudez de la parte actora para el año 2022, **se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos a razón del 9%.**

91. Para determinar el incremento porcentual del año 2023, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de diciembre del dos mil veintidós²⁵. En la que determinó un **aumento porcentual del 10%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutivos que lo especifican:

“SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2022; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 10% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del 10%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos

²⁵Consulta realizada en la pagina https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/783159/Resoluci_n_SM_2023_DO221207.pdf, el 19 de octubre de 2023-

*serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.
[...].”*

92. Por lo que, al importe de la pensión por viudez de la parte actora, **se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veintidós a razón del 10%.**

93. Para determinar el incremento porcentual del año 2024, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre del dos mil veintitrés²⁶. En la que determinó un **aumento porcentual del 6%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutivos que lo especifican:

“SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2023; segundo, un Monto Independiente de Recuperación (MIR) que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 6.0% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20.0% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.0%, y para el Resto del País el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6.0% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en

²⁶ Consulta realizada en la página https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/875782/Resoluci_n_SM_2024_DOF231212.pdf el 04 de febrero de 2025.

efectivo las y los trabajadores.
[...].” (Sic)

94. Por lo que, al importe de la pensión por viudez de la actora para el año 2024, **se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos a razón del 6%.**

95. Para determinar el incremento porcentual del año 2025, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre del dos mil veinticuatro²⁷. En la que determinó un **aumento porcentual del 6.5%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutivos que lo especifican:

“SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2024; segundo, un Monto Independiente de Recuperación (MIR) que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 6.5% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

*TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2025, se incrementarán en 12% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 419.88 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 19.36 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.5%, y para La Zona del Salario Mínimo General (ZSMG) el salario mínimo será de 278.80 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 12.85 pesos de MIR más 6.5% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.
[...].” (Sic)*

96. Por lo que, al importe de la pensión por viudez para el año 2025, **se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos a razón**

²⁷ Consulta realizada en la página https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/962948/Resolucion_SM_2025_DOF241219.pdf el 04 de febrero de 2025.

del 6.5%.

97. De ahí que se concluye que, el porcentaje del aumento salarial que debe aplicarse a la pensión por viudez para los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025 es el siguiente:

Año	Porcentaje
2019	5%
2020	5%
2021	6%
2022	9%
2023	10%
2024	6%
2025	6.5%

98. La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS. De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada."²⁸

²⁸ Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.

99. Realizadas las operaciones aritméticas sobre la percepción mensual por la cantidad de **\$5,200.02 (cinco mil doscientos pesos 02/100 M.N.)** que le corresponde a la parte actora por concepto de pensión por viudez mensual cómo se precisó en el párrafo 69. de esta sentencia; el incremento de la pensión, se determina a partir del año 2019 al 2025 de la siguiente manera:

AÑO	MONTO PENSIÓN	PORCENTAJE DEL INCREMENTO	MONTO DEL INCREMENTO	CÁLCULO	PENSIÓN MENSUAL TOTAL
2019	\$5,200.02.	5%	\$260.00	\$5,200.02+\$260.00= \$5,460.02	\$5,460.02
2020	\$5,460.02	5%	\$273.00	\$5,460.02+\$273.00= \$1,996.90	\$5,733.02
2021	\$5,733.02	6%	\$343.98	\$5,733.02+\$343.98= \$2,116.71	\$6,077.00
2022	\$6,077.00	9%	\$546.93	\$6,077.00+\$546.93= \$6,623.93	\$6,623.93
2023	\$6,623.93	10%	\$662.39	\$6,623.93+\$662.39= \$7,286.32	\$7,286.32
2024	\$7,286.32	6%	\$437.17	\$2,537.96+\$437.17= \$7,723.49	\$7,723.49
2025	\$7,723.49	6.5%	\$502.02	\$7,723.49+\$502.02= \$8,225.51	\$8,225.51

100. De ahí que se determina que la parte actora del día 14 de agosto al 31 de diciembre de 2019, debió percibir por concepto de pensión por viudez la cantidad de **\$25,116.26 (veinticinco mil ciento dieciséis pesos 26/100 M.N.)**, salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión por viudez mensual del 2019 \$5,200.02. a la que se debe incrementar el 5% que corresponde al aumento porcentual que sufrió el salario mínimo general en el Estado de Morelos en el año 2019	Pensión por viudez diaria resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual por viudez entre los 30 días del mes
\$5,460.02	\$182.01

101. Periodo a pagar del día 14 de agosto al 31 de diciembre de

2019, lo que corresponde a 18 días y 04 meses.

Pensión por viudez 18 días	Total
Pensión diaria \$182.01 x 18 días	\$3,276.18
Pensión por viudez 04 meses	
Pensión mensual \$5,460.02 x 04 meses	\$21,840.08
TOTAL	\$25,116.26

102. Considerando que a la parte actora se le realizó el pago por concepto de pensión por viudez a que tuvo derecho del día 14 de agosto al 31 de diciembre de 2019, sobre la cantidad de \$5,200.02 (cinco mil doscientos pesos 02/100 M.N.), conforme a lo ordenado en el acuerdo de pensión, este Órgano Jurisdiccional procede a realizar la operación aritmética para determinar la cantidad que se le pagó por concepto de pensión por viudez en ese lapso de tiempo.

103. Por lo que se determina que a la parte actora se le cubrió la cantidad de **\$23,920.02 (veintitrés mil novecientos veinte pesos 02/100 M.N.)**, por concepto de pensión por viudez del día 14 de agosto al 31 de diciembre de 2019, que resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión por viudez mensual del año 2019	Pensión por viudez diaria resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual por viudez entre los 30 días del mes
\$5,200.02	\$173.33

104. Periodo a pagar del día 14 de agosto al 31 de diciembre de 2019, lo que corresponde a 18 días y 04 meses.

Pensión por viudez 18 días	Total
Pensión diaria \$173.33 x 18 días	\$3,119.94

Pensión por viudez 04 meses	
Pensión mensual \$5,200.02 x 04 meses	\$20,800.08
TOTAL	\$23,920.02

105. Por lo que realizada la resta de la cantidad pagada a razón de **\$23,920.02 (veintitrés mil novecientos veinte pesos 02/100 M.N.)**, a la cantidad de **\$25,116.26 (veinticinco mil ciento dieciséis pesos 26/100 M.N.)**, que corresponde por pensión por viudez del día 14 de agosto al 31 de diciembre de 2019; **las autoridades demandadas deben pagar a la parte actora la cantidad de \$1,196.24 (mil ciento noventa y seis pesos 24/100 M.N.)**, a fin de cubrir la cantidad total que le corresponde por concepto de pensión del día 14 de agosto al 31 de diciembre de 2019.

106. La parte actora durante el año 2020 debió percibir por concepto de pensión por viudez la cantidad de **\$68,796.24 (sesenta y ocho mil setecientos noventa y seis pesos 24/100 M.N.)**, salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión por viudez mensual del 2019 \$5,460.02 a la que se debe incrementar el 5% que corresponde al aumento porcentual que sufrió el salario mínimo general en el Estado de Morelos en el año 2020	Pensión por viudez diaria resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual por viudez entre los 30 días del mes
\$5,733.02	\$191.10

107. Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2020, lo que corresponde a 12 meses.

Pensión por viudez 01 año	Total
Pensión mensual \$5,733.02 x 12	\$68,796.24

meses	
TOTAL	\$68,796.24

108. Considerando que a la parte actora se le realizó el pago por concepto de pensión por viudez a que tuvo derecho del mes de enero a diciembre de 2020, sobre la cantidad de \$5,200.02 (cinco mil doscientos pesos 02/100 M.N.), conforme a lo ordenado en el acuerdo de pensión, este Órgano Jurisdiccional procede a realizar la operación aritmética para determinar la cantidad que se le pagó por concepto de pensión por viudez en ese lapso de tiempo.

109. Por lo que se determina que a la parte actora se le cubrió la cantidad de **\$62,400.24 (sesenta y dos mil cuatrocientos pesos 24/100 M.N.)**, por concepto de pensión por viudez del mes de enero a diciembre de 2020, que resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión por viudez mensual del año 2020	Pensión por viudez diaria resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual por viudez entre los 30 días del mes
\$5,200.02	\$173.33

110. Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2020, lo que corresponde a 12 meses.

Pensión por viudez 01 año 2020	Total
Pensión mensual \$5,200.02 x 12 meses	\$62,400.24
TOTAL	\$62,400.24

111. Por lo que realizada la resta de la cantidad pagada a razón de **\$62,400.24 (sesenta y dos mil cuatrocientos pesos 24/100 M.N.)**, a la cantidad de **\$68,796.24 (sesenta y ocho mil setecientos noventa y seis pesos 24/100 M.N.)**, que corresponde por pensión por viudez del mes de enero a diciembre de 2020; **las autoridades demandadas deben pagar a la parte actora la cantidad de \$6,396.00 (seis mil trescientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.)**, a fin de cubrir la cantidad total que le

corresponde por concepto de pensión del mes de enero a diciembre del año 2020.

112. La parte actora durante el año 2021 debió percibir por concepto de pensión por viudez la cantidad de **\$72,924.00 (setenta y dos mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**, salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión por viudez mensual del 2020 \$5,733.02 a la que se debe incrementar el 6% que corresponde al aumento porcentual que sufrió el salario mínimo general en el Estado de Morelos en el año 2021	Pensión por viudez diaria resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual por viudez entre los 30 días del mes
\$6,077.00	\$202.56

113. Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2021, lo que corresponde a 12 meses.

Pensión por viudez 01 año	Total
Pensión mensual \$6,077.00 x 12 meses	\$72,924.00
TOTAL	\$72,924.00

114. Considerando que a la parte actora se le realizó el pago por concepto de pensión por viudez a que tuvo derecho del mes de enero a diciembre de 2021, sobre la cantidad de \$5,200.02 (cinco mil doscientos pesos 02/100 M.N.), conforme a lo ordenado en el acuerdo de pensión, este Órgano Jurisdiccional procede a realizar la operación aritmética para determinar la cantidad que se le pagó por concepto de pensión por viudez en ese lapso de tiempo.

115. Por lo que se determina que a la parte actora se le cubrió la cantidad de **\$62,400.24 (sesenta y dos mil cuatrocientos pesos**

24/100 M.N.), por concepto de pensión por viudez del mes de enero a diciembre de 2021, que resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión por viudez mensual del año 2021	Pensión por viudez diaria resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual por viudez entre los 30 días del mes
\$5,200.02	\$173.33

116. Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2021, lo que corresponde a 12 meses.

Pensión por viudez 01 año 2021	Total
Pensión mensual \$5,200.02 x 12 meses	\$62,400.24
TOTAL	\$62,400.24

117. Por lo que realizada la resta de la cantidad pagada a razón de **\$62,400.24 (sesenta y dos mil cuatrocientos pesos 24/100 M.N.),** a la cantidad de **\$72,924.00 (setenta y dos mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.),** que corresponde por pensión por viudez del mes de enero a diciembre de 2021; **las autoridades demandadas deben pagar a la parte actora la cantidad de \$10,523.76 (diez mil quinientos veintitrés pesos 76/100 M.N.),** a fin de cubrir la cantidad total que le corresponde por concepto de pensión del mes de enero a diciembre del año 2021.

118. La parte actora durante el año 2022 debió percibir por concepto de pensión por viudez la cantidad de **\$79,487.16 (setenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 16/100 M.N.),** salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión por viudez mensual del 2021 \$6,077.00 a la que se debe incrementar el 9% que corresponde al aumento porcentual que	Pensión por viudez diaria resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual por viudez entre los 30 días del mes
---	---

sufrió el salario mínimo general en el Estado de Morelos en el año 2022	
\$6,623.93	\$220.79

119. Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2022, lo que corresponde a 12 meses.

Pensión por viudez 01 año	Total
Pensión mensual \$6,623.93 x 12 meses	\$79,487.16
TOTAL	\$79,487.16

120. Considerando que a la parte actora se le realizó el pago por concepto de pensión por viudez a que tuvo derecho del mes de enero a diciembre de 2022, sobre la cantidad de \$5,200.02 (cinco mil doscientos pesos 02/100 M.N.), conforme a lo ordenado en el acuerdo de pensión, este Órgano Jurisdiccional procede a realizar la operación aritmética para determinar la cantidad que se le pagó por concepto de pensión por viudez en ese lapso de tiempo.

121. Por lo que se determina que a la parte actora se le cubrió la cantidad de **\$62,400.24 (sesenta y dos mil cuatrocientos pesos 24/100 M.N.)**, por concepto de pensión por viudez del mes de enero a diciembre de 2022, que resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión por viudez mensual del año 2022	Pensión por viudez diaria resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual por viudez entre los 30 días del mes
\$5,200.02	\$173.33

122. Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2022, lo que corresponde a 12 meses.

Pensión por viudez 01 año 2022	Total
--------------------------------	-------

Pensión mensual \$5,200.02 x 12 meses	\$62,400.24
TOTAL	\$62,400.24

123. Por lo que realizada la resta de la cantidad pagada a razón de **\$62,400.24 (sesenta y dos mil cuatrocientos pesos 24/100 M.N.)**, a la cantidad de **\$79,487.16 (setenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 16/100 M.N.)**, que corresponde por pensión por viudez del mes de enero a diciembre de 2022; **las autoridades demandadas deben pagar a la parte actora la cantidad de \$17,086.92 (diecisiete mil ochenta y seis pesos 92/100 M.N.)**, a fin de cubrir la cantidad total que le corresponde por concepto de pensión del mes de enero a diciembre del año 2022.

124. La parte actora durante el año 2023 debió percibir por concepto de pensión por viudez la cantidad de **\$87,435.84 (ochenta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 84/100 M.N.)**, salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión por viudez mensual del 2022 \$6,623.93 a la que se debe incrementar el 10% que corresponde al aumento porcentual que sufrió el salario mínimo general en el Estado de Morelos en el año 2023	Pensión por viudez diaria resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual por viudez entre los 30 días del mes
\$7,286.32	\$242.87

125. Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2023, lo que corresponde a 12 meses.

Pensión por viudez 01 año 2023	Total
Pensión mensual \$7,286.32 x 12 meses	\$87,435.84
TOTAL	\$87,435.84

126. Considerando que a la parte actora se le realizó el pago por concepto de pensión por viudez a que tuvo derecho del mes de enero a diciembre de 2023, sobre la cantidad de \$5,200.02 (cinco mil doscientos pesos 02/100 M.N.), conforme a lo ordenado en el acuerdo de pensión, este Órgano Jurisdiccional procede a realizar la operación aritmética para determinar la cantidad que se le pagó por concepto de pensión por viudez en ese lapso de tiempo.

127. Por lo que se determina que a la parte actora se le cubrió la cantidad de **\$62,400.24 (sesenta y dos mil cuatrocientos pesos 24/100 M.N.)**, por concepto de pensión por viudez del mes de enero a diciembre de 2023, que resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión por viudez mensual del año 2023	Pensión por viudez diaria que resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual por viudez entre los 30 días del mes
\$5,200.02	\$173.33

128. Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2023, lo que corresponde a 12 meses.

Pensión por viudez 01 año 2023	Total
Pensión mensual \$5,200.02 x 12 meses	\$62,400.24
TOTAL	\$62,400.24

129. Por lo que realizada la resta de la cantidad pagada a razón de **\$62,400.24 (sesenta y dos mil cuatrocientos pesos 24/100 M.N.)**, a la cantidad de **\$87,435.84 (ochenta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 84/100 M.N.)**, que corresponde a la pensión por viudez del mes de enero a diciembre de 2023; **las autoridades demandadas deben pagar a la parte actora la cantidad de \$25,035.60 (veinticinco mil treinta y cinco pesos 60/100 M.N.)**, a fin de cubrir la cantidad total que le corresponde por concepto de pensión del mes de enero a noviembre de 2023.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

130. La parte actora durante el año 2024 debió percibir por concepto de pensión por viudez la cantidad de **\$92,681.88 (noventa y dos mil seiscientos ochenta y un pesos 88/100 M.N.)**, salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión por viudez mensual del 2023 \$7,286.32 a la que se debe incrementar el 6.5% que corresponde al aumento porcentual que sufrió el salario mínimo general en el Estado de Morelos en el año 2024	Pensión por viudez diaria resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual por viudez entre los 30 días del mes
\$7,723.49	\$257.44

131. Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2024, lo que corresponde a 12 meses.

Pensión por viudez 01 año 2024	Total
Pensión mensual \$7,723.49 x 12 meses	\$92,681.88
TOTAL	\$92,681.88

132. Considerando que a la parte actora se le realizó el pago por concepto de pensión por viudez a que tuvo derecho del mes de enero a diciembre de 2024, sobre la cantidad de \$5,200.02 (cinco mil doscientos pesos 02/100 M.N.), conforme a lo ordenado en el acuerdo de pensión, este Órgano Jurisdiccional procede a realizar la operación aritmética para determinar la cantidad que se le pagó por concepto de pensión por viudez en ese lapso de tiempo.

133. Por lo que se determina que a la parte actora se le cubrió la cantidad de **\$62,400.24 (sesenta y dos mil cuatrocientos pesos 24/100 M.N.)**, por concepto de pensión por viudez del mes de enero a diciembre de 2024, que resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión por viudez mensual del año 2024	Pensión por viudez diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual por viudez entre los 30 días del mes
\$5,200.02	\$173.33

134. Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2024, lo que corresponde a 12 meses.

Pensión por viudez avanzada 01 año 2022	Total
Pensión mensual \$5,200.02 x 12 meses	\$62,400.24
TOTAL	\$62,400.24

135. Por lo que realizada la resta de la cantidad pagada a razón de \$62,400.24 (sesenta y dos mil cuatrocientos pesos 24/100 M.N.), a la cantidad de \$92,681.88 (noventa y dos mil seiscientos ochenta y un pesos 88/100 M.N.), que corresponde por pensión por viudez del mes de enero a diciembre de 2024; las autoridades demandadas deben pagar a la parte actora la cantidad de \$30,281.64 (treinta mil doscientos ochenta y un pesos 64/100 M.N.), a fin de cubrir la cantidad total que le corresponde por concepto de pensión del mes de enero a diciembre de 2024.

136. La parte actora durante el mes de enero a marzo que va del año 2025 debió percibir por concepto de pensión por viudez la cantidad de \$24,676.53 (veinticuatro mil seiscientos setenta y seis pesos 53/100 M.N.), salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión por viudez mensual del 2024 \$7,723.49.32 a la que se debe incrementar el 6% que corresponde al aumento porcentual que sufrió el salario	Pensión por viudez diaria resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual por viudez entre los 30 días del mes
--	---

mínimo general en el Estado de Morelos en el año 2025	
\$8,225.51	\$274.18

137. Periodo a pagar del mes de enero a marzo de 2025, lo que corresponde a 03 meses.

Pensión por viudez 03 meses	Total
Pensión mensual \$8,225.51 x 03 meses	\$24,676.53
TOTAL	\$24,676.53

138. Considerando que a la parte actora se le realizó el pago por concepto de pensión por viudez a que tuvo derecho del mes de enero a marzo de 2025, sobre la cantidad de \$5,200.02 (cinco mil doscientos pesos 02/100 M.N.), conforme a lo ordenado en el acuerdo de pensión, este Órgano Jurisdiccional procede a realizar la operación aritmética para determinar la cantidad que se le pagó por concepto de pensión por viudez en ese lapso de tiempo.

139. Por lo que se determina que a la parte actora se le cubrió la cantidad de \$15,600.06 (quince mil seiscientos pesos 06/100 M.N.), por concepto de pensión por viudez del mes de enero a marzo de 2025, que resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión por viudez mensual del año 2025	Pensión por viudez diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual por viudez entre los 30 días del mes
\$5,200.02	\$173.33

140. Periodo a pagar del mes de enero a marzo de 2025, lo que corresponde a 03 meses.

Pensión por viudez avanzada 01 año 2022	Total
---	-------

Pensión mensual \$5,200.02 x 03 meses	\$15,600.06
TOTAL	\$15,600.06

141. Por lo que realizada la resta de la cantidad pagada a razón de \$15,600.06 (quince mil seiscientos pesos 06/100 M.N.), a la cantidad de \$24,676.53 (veinticuatro mil seiscientos setenta y seis pesos 53/100 M.N.), que corresponde por concepto de pensión por viudez del mes de enero a marzo de 2025; las autoridades demandadas deben pagar a la parte actora la cantidad de \$9,076.47 (nueve mil setenta y seis pesos 47/100 M.N.), a fin de cubrir la cantidad total que le corresponde por concepto de pensión del mes de enero a marzo de 2025.

142. También las autoridades demandadas deberán pagar a la parte actora la cantidad que se genere por concepto de pensión por viudez hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite, debiendo de considerarse el aumento porcentual correspondiente que sufra el salario mínimo general vigente en la época que corresponda.

143. No resulta procedente el pago del aumento de la pensión por viudez del año 2012 al 13 de agosto de 2019, como lo solicita la parte actora, en razón de que en ese lapso de tiempo no gozaba de la pensión, ya que le fue concedida a partir del 14 agosto de 2019, por lo que el derecho al pago de la pensión surgió a partir de esa fecha y no antes.

144. El pago de aguinaldo completo del año 2022 que solicita la parte actora, forma parte de la pensión por viudez, conforme a lo dispuesto por el artículo 66, tercer párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 66.- [...].
 Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.
 [...]”

145. El artículo 42, del ordenamiento legal citado, señala que por concepto de aguinaldo corresponde a 90 días del salario, al tenor lo siguiente:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

“Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado”.

146. Es procedente el pago de aguinaldo que demanda, considerando que en el proceso se acreditó que a la parte actora se le pagó la cantidad \$15,599.70 (quince mil quinientos noventa y nueve pesos 70/100 M.N.) por concepto de aguinaldo 2022, como se acredita con las documentales públicas consistentes, recibos de nómina expedidos por el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, a nombre de la parte actora, que corren agregados a hoja 94 y 95 del proceso²⁹, en los que consta respectivamente que se le cubrió la cantidad de \$7,799.85 (siete mil setecientos noventa y nueve pesos 85/100 M.N.), por lo que sumadas esas cantidades nos arrojan un total de la cantidad de **\$15,599.70 (quince mil quinientos noventa y nueve pesos 70/100 M.N.).**

147. El cálculo del aguinaldo debe realizarse a razón de 90 días de la pensión por viudez a que tuvo derecho a percibir en el año 2022.

148. Las autoridades demandadas debieron pagar a la parte actora la cantidad de **\$19,871.79 (diecinueve mil ochocientos setenta y un pesos 79/100 M.N.), por concepto de aguinaldo del año 2022;** que se calcula a razón de noventa días de la pensión por viudez a que tuvo derecho a percibir en el año 2022, que asciende a la cantidad de \$6,623.93 (seis mil seiscientos veintitrés pesos 93/100 M.N.), como se determinó en el párrafo **96.** de esta sentencia.

149. La cantidad precisada en el párrafo que antecede resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

²⁹ Documentales que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en cuanto a su alcance y contenido en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

Aguinaldo anual 90 días de su retribución como pensionado por viudez en el año 2022 (\$220.79 salario diario x 90 días)	Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.	Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes
\$19,871.79	\$1,655.98	\$55.19

150. Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2022, lo que corresponde a 01 año.

Aguinaldo 01 año	Total
Aguinaldo anual \$19,871.79 x 01 año	\$19,871.79
TOTAL	\$19,871.79

151. Por lo que realizada la resta de la cantidad pagada a razón de \$15,599.70 (quince mil quinientos noventa y nueve pesos 70/100 M.N.), a la cantidad de \$19,871.79 (diecinueve mil ochocientos setenta y un pesos 79/100 M.N.) que le corresponde por aguinaldo en el año 2022; las autoridades demandadas deben pagar a la parte actora la cantidad de \$4,272.09 (cuatro mil doscientos setenta y dos pesos 09/100 M.N.), a fin de cubrir la cantidad total que le corresponde por concepto de aguinaldo del año 2022.

152. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II y IV, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: “*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; [...] IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto*”, se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la negativa ficta en que incurrieron las autoridades demandadas respecto del escrito con sellos de acuse de recibo del 16 de enero de 2023, respecto al reclamo del pago del aumento porcentual a la

"2025, Año de la Mujer Indígena"

pensión por viudez del día 14 de agosto de 2019 en adelante y del pago completo de aguinaldo del año 2022.

Pretensiones.

153. La parte actora solicitó como pretensiones las que se precisaron del párrafo **1.1) a 1.7)** de esta sentencia, por lo que debe estarse a lo resuelto del párrafo **38. al 152.** de esta sentencia.

Consecuencias de la sentencia.

154. Nulidad lisa y llana del acto impugnado, respecto al reclamo del pago del aumento porcentual a la pensión por viudez del 14 de agosto de 2019 en adelante y del pago completo de aguinaldo del año 2022.

155. Las autoridades demandadas, **deberán pagar a la parte actora**, los siguientes conceptos:

PRESTACIONES	CANTIDAD
Diferencia de pensión por viudez del día 14 de agosto al 31 de diciembre de 2019.	\$1,196.24
Diferencia de pensión por viudez del mes de enero a diciembre de 2020.	\$6,396.00
Diferencia de pensión por viudez del mes de enero a diciembre de 2021.	\$10,523.76
Diferencia de pensión por viudez del mes de enero a diciembre de 2022.	\$17,086.92
Diferencia de pensión por viudez del mes de enero a diciembre de 2023.	\$25,035.60
Diferencia de pensión por viudez del mes de enero a diciembre de 2024.	\$30,281.64
Diferencia de pensión por viudez del mes de enero a marzo de 2025.	\$9,076.47
Diferencia de aguinaldo del año 2022.	\$4,272.09
TOTAL	\$103,868.72

156. Así mismo, **LAS AUTORIDADES DEMANDADAS** deberán pagar a la parte actora **la cantidad que se genere por concepto de pensión por viudez hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite**, debiendo de considerarse el aumento porcentual correspondiente que sufra el salario mínimo general vigente en la época que corresponda.

157. Con la salvedad de que se tendrán por satisfechas las misma si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia las

autoridades demandadas acreditan con prueba fehaciente que la prestación arriba citada, ya fue pagada a la parte actora.

158. Pagos que deberán efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: 0121613375, Clabe interbancaria BBVA Bancomer: 012540001216133755 a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente TJA/1ªS/104/2023; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante la Primera Sala de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

159. En el entendido de que quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO. No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”³⁰ (Lo resaltado es de este Tribunal)

160. De ahí que, corresponde a las autoridades demandadas y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las

³⁰ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

161. Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

162. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.³¹

Parte dispositiva.

163. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara la **nulidad lisa y llana**.

164. Se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **155. a 162.** de esta sentencia.

165. Remítase copia certificada de la presente sentencia

³¹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

definitiva al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con motivo del Amparo Directo número **28/2024**.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

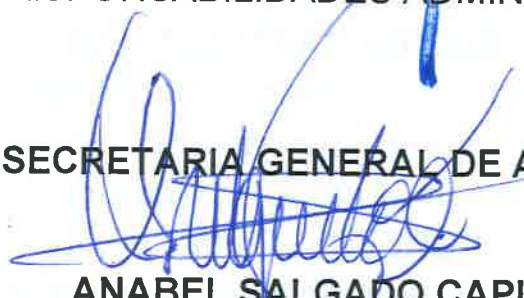
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2025, Año de la Mujer Indígena"


MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/104/2023 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] contra del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE XTLA, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del doce de marzo del dos mil veinticinco. DOY FE.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.